



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **27 SET. 2018**

GA

0006104

Señora:
PAOLA VARELA ARCINIEGAS.
Representante Legal.

EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
Calle 30 frente al antiguo Aeropuerto -Soledad.
SOLEDAD - ATLÁNTICO

26 SET. 2018

Ref. Resolución No. **00000707** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japael
Exp. N° 0809-258
Elaborado por: Miguel Galeano (Abogado Contratista) Karem Arcón (Abogado Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: Juliette Sleman ChamS. (Asesora de Dirección)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Handwritten notes and stamps at the bottom right corner.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000707 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

El Suscrito Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que revisado el expediente administrativo identificado bajo el número 2002-020, contentivo del seguimiento y control ambiental a las actividades industriales desarrolladas por la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. en el Municipio de Soledad - Atlántico, se pudo verificar la expedición de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013, “Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S.” el cual estableció en su parte resolutive, las siguientes obligaciones:

“ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimiento quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:

*Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI
Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI*

2.- Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales domesticas en dos puntos así:

*Punto No. 3- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTARD
Punto No. 4- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTARD*

3.- Los parámetros a caracterizar son: pH, Temperatura, DBO5, Sólidos suspendidos, Grasas y/o Aceites y Caudal.

4.- Deberá Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de los estudios de caracterización de las aguas residuales generadas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. Para el caudal deben realizarse aforos un día completo.

5.- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras compuestas, tomando cuatro alícuotas, una cada hora, durante cuatro (4) días consecutivos de trabajo normal de la Planta.

6.- Deberá presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de las caracterizaciones anuales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.

7.- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente; de conformidad con el artículo 49 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000707 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

8. - Debe de manera inmediata cumplir con el ítem dos (2) del artículo primero del Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013 de la CRA.

9. - Deberá desarrollar y presentar a esta Corporación el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10.- *Empaques Industriales de Colombia S. A. S., debe darle estricto cumplimiento a los artículos 24, 25 y 37 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, relacionado con las prohibiciones y las actividades no permitidas.”*

Que mediante Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013, Auto No. 000586 del 02 de septiembre de 2014 y Auto No. 0001531 del 16 de diciembre de 2015, se hicieron unos requerimientos a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Proceso Sancionatorio Ambiental

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 0001401 del 29 de diciembre de 2014, inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, en el municipio de Soledad – Atlántico. Notificado el 08 de abril de 2015., en razón al presunto incumplimiento de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013, “Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la empresa *Empaques Industriales de Colombia S.A.S.*” y el Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa en comento. Así mismo, por la presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el AUTO N°000332 del 02 de abril de 2013 Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No. 00924 de junio 2017 (Notificado. 7de julio de 2017), se formularon unos cargos a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, en los siguientes términos:

CARGO UNO: *Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en la Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013, en los siguientes términos:*

1. *Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:*

Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI

Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI

2.-*Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales domesticas en dos puntos así:*

Punto No. 3- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTARD.

Punto No. 4- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTARD.

Jaracul

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **00000707** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el AUTO N°000332 del 02 de abril de 2013, en los siguientes términos:

1. Deberá desarrollar y presentar a esta Corporación el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos; de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el AUTO N°000332 del 02 de abril de 2013 Resolución N° 746 del 3 de Diciembre de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior, a través de documentación Radicada bajo el No. 0006574 del 25 de julio de 2017, La empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., presenta Descargos contra el Auto No. 00924 de junio 2017 (Notificado. 7 de julio de 2017).

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitieron Informe Técnico No. 001196 de 2017 con el fin de hacer una evaluación técnica y resolver el Proceso Sancionatoria Ambiental iniciado y en curso en contra de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva consiste en la fabricación y comercialización de papeles y empaque de cartón corrugado. Las materias primas utilizadas son el papel, cartón corrugado, pegantes, almidón, y las tintas flexográficas y tipográficas.

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

➤ **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

La CRA mediante Auto No. 0001401 del 29 de diciembre de 2014, se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. Notificado el 08 de abril de 2015.

Dispone primero: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., con NIT 900.406.158-3 ubicada en la calle 30 frente al antiguo Aeropuerto en el Municipio de Soledad – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental; así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la presente actuación.

➤ **FORMULACION DE CARGOS.**

La CRA mediante Auto No. 00924 de junio 2017 (Notificado. 7 de julio de 2017), formulan cargos contra la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0001401 del 29 de diciembre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000 007 07 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

PRIMER CARGO: Presuntamente haber incumplido la obligación contemplada en la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013; los siguientes términos:

1. Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:

Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI
Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI

SEGUNDO CARGO: Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013, en los siguientes términos:

Deberá desarrollar y presentar a esta Corporación el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

TERCER CARGO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013 y la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013.

➤ **DESCARGOS.**

Mediante Radicado No. 0006574 del 25 de julio de 2017, la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., presenta Descargos contra el Auto No. 00924 de junio 2017 (Notificado. 7 de julio de 2017).

Evaluación:

En mi condición de Gerente Regional de la Compañía Empaques Industriales de Colombia S.A.S., con sede en Soledad –Atlántico, me permito presentar las siguientes consideraciones respecto de la formulación de cargos presentada en Auto.

1. RESPECTO DEL CARGO PRIMERO...

....Según la información registrada en el Auto No. 00924 del 2017, es necesario aclarar que conforme lo indica la norma en comento, se procedió a efectuar el estudio de caracterización y aforos de vertimientos, tanto para aguas residuales como domésticas, sin embargo, según el informe muy a pesar de cumplir con la mayoría de los requisitos exigidos en la norma, en el resultado final se evidencia una carencia de dos datos ítem que debimos corregir haciendo las adecuaciones correspondientes los cuales nuevamente aportamos para su conocimiento.

CONSIDERACIONES C.R.A:

(1)- En el artículo segundo de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013, la CRA estableció que la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., Realizará de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:

Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales – PTARI

Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI

La empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., **NO CUMPLIÓ** con la frecuencia de la caracterización SEMESTRAL de sus vertimientos líquidos industriales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2018

00000707

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

(monitoreando la entrada y la salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales)

Resaltamos que el permiso de vertimientos se otorgó por el término de cinco (5) años (ver Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013), es decir, revisado el expediente 2002-020 se evidencia que:

AÑO 2014.

En el expediente 2002-020 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización SEMESTRAL de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013.

La empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., el día 06 de marzo del 2014 con radicación número 001836, presentó estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos correspondientes al segundo semestre de 2013.

La empresa en el recurso de reposición como prueba presentó una caracterización de aguas residuales industriales y residuales domésticas, realizada en Julio de 2014.

(3) Esta Corporación realizó visita técnica de seguimiento ambiental los días 30 de enero y 12 de junio de 2014, en donde se pudo evidenciar que el proceso productivo de la planta de Empaques Industriales de Colombia S.A.S., genera aguas residuales industriales, aguas residuales domésticas y lodos residuales. Las aguas residuales industriales son tratadas en una Planta de Tratamiento que opera en batch. Existe además un sistema alternativo de poza séptica en dos (2) etapas para las aguas residuales domésticas. Finalmente la empresa vierte puntualmente sus aguas residuales ya tratadas a la Ciénega de Mesolandia. Cada dos (2) años la poza séptica es limpiada (succionada) y desinfectada por la firma Triple A.

AÑO 2015.

Primer semestre 2015

En el expediente 2002-020 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013.

Esta Corporación realizó visita técnica de seguimiento ambiental los días 08 de abril y 03 de diciembre del 2015, en donde se pudo evidenciar que la PTAR funcionaba de manera normal. Las aguas residuales industriales son tratadas en una Planta de Tratamiento que opera en batch. Existe además un sistema alternativo de poza séptica en dos (2) etapas para las aguas residuales domésticas. Finalmente la empresa vierte puntualmente sus aguas residuales ya tratadas a la Ciénega de Mesolandia. Cada dos (2) años la poza séptica es limpiada (succionada) y desinfectada por la firma Triple A

Segundo Semestre de 2015.

Empaque Industriales de Colombia S.A.S., contrató los servicios de SGS COLOMBIA S.A.S., sede Bogotá, Laboratorio acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0899 del 03 de junio de 2015 y la Resolución 1884 de 2015. Las muestras fueron tomadas durante los días 30 de septiembre, 5, 6 y 7 de octubre de 2015. El muestreo fue realizado de tipo manual. Se realizó muestreo compuesto durante cuatro (4) días en cada uno de los puntos, registrándose pH, temperatura, oxígeno disuelto y caudal (método volumétrico).

Lapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **00000707** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Resultados Vertimientos Industriales:

Comparación de los resultados con la norma aplicable - Artículo Transitorio 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076/2015.

Día: 30 de septiembre de 2015

Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 30 de septiembre de 2015

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA ART. 73	CUMPLIMIENTO
pH, unidades	6.89 - 7.04	5.0 - 9.0	Cumple
Temperatura, °C	29.0 - 30.5	< 40° C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	9.90	100 mg/L	Cumple
DBO ₅	19.19%	Remoción > 80%	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	98.28%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 0.68L/s

Día: 05 de octubre de 2015

Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 05 de octubre de 2015

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA ART. 73	CUMPLIMIENTO
pH, unidades	6.60 - 6.72	5.0 - 9.0	Cumple
Temperatura, °C	29.8 - 30.4	< 40° C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	5.30	100 mg/L	Cumple
DBO ₅	91.24%	Remoción > 80%	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	85.81%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 2,32L/s

Día: 06 de octubre de 2015

Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 06 de octubre de 2015.

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA ART. 73	CUMPLIMIENTO
pH, unidades	6.88 - 7.00	5.0 - 9.0	Cumple
Temperatura, °C	29.9 - 30.7	< 40° C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	6.0	100 mg/L	Cumple
DBO ₅	97.71%	Remoción > 80%	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	99.89%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 3,07L/s

Día: 07 de octubre de 2015

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000707** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Comparación de los resultados con la norma vigente, salida Sistema de Tratamiento PTARI: 07 de octubre de 2015.

PARAMETROS	RESULTADOS	NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
pH. unidades	6,09 - 6,22	5,0 - 9,0	Cumple
Temperatura, °C	30,0 - 30,4	< 40 °C	Cumple
Grasas y Aceites, mg GyA /L	4,00	100 mg/L	Cumple
DBO ₅	84,55%	Remoción > 80%	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	90,78%	Remoción > 80%	Cumple

Caudal promedio de salida: 5,45L/s

- El día 30 de septiembre de 2015, los parámetros pH, Temperatura, Grasas y aceites en la salida de la PTARI reportan valores que cumplen con los criterios establecidos por la Norma Nacional Vigente. Adicionalmente el porcentaje de remoción en carga a la salida de la PTARI para Sólidos suspendidos totales (SST) registra cumplimiento, caso contrario ocurre con la DBO₅, que no alcanza el porcentaje exigido.
- Los resultados obtenidos de la caracterización de los vertimientos líquidos industriales de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., realizado los días 05, 06 y 07 de octubre de 2015, reportan valores que cumplen con los criterios establecidos por la Norma Nacional Vigente.

Resultados Vertimientos Domésticos:

Del análisis de los resultados obtenidos de la caracterización de los vertimientos líquidos Domésticos de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., realizado los días 30 de septiembre, 05, 06 y 07 de octubre de 2015, se evidencia que:

- Se reportan valores para los parámetros pH, Temperatura, Grasas y aceites en la salida de la PTARD (poza séptica), que cumplen con los criterios establecidos por la Norma Nacional Vigente (Artículo 73 del decreto 1594 de 1984 ministerio de Agricultura).
- El informe técnico presentado por la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., textualmente dice “dadas las condiciones del punto de muestreo no es posible tomar caudal en la entrada ni a la salida del Sistema, siendo así, se realizó de manera informativa, los correspondientes cálculos de remoción en concentración para cada parámetro. Dichos porcentajes no son comparables con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.
- En conclusión los resultados de porcentajes de remoción en concentración para los parámetros DBO y sólidos Suspendidos Totales (SST) se rechazan por ser contrarios a la norma nacional vigente de vertimientos líquidos (vigente a la fecha en que fueron realizados).

AÑO 2016.

En el expediente 2002-020 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000707 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

En resumen la empresa no realizó caracterización de sus vertimientos líquidos industriales para:

- El Primer semestre de 2014.
- El Primer semestre de 2015
- El Primer y segundo semestre de 2016.

La empresa en el recurso de reposición como prueba presentó una caracterización de las aguas superficiales de la Laguna de Mesolandia.

Dicha prueba se rechaza ya que el cargo es claro al detallar que el incumpliendo es por no caracterizar SEMESTRALMENTE los vertimientos líquidos industriales (monitoreando la entrada y la salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales).

(2)- La empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., NO CUMPLE con la el numeral seis (6) del artículo primero de la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013, que renueva el permiso de vertimientos líquidos, que textualmente dice:

“Empaques Industriales de Colombia S.A.S., debe presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de las caracterizaciones anuales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio”.

La empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., mediante Radicado No. 011858 del 22 de diciembre de 2015, SOLO hizo entrega de las conclusiones del estudio de caracterización de aguas residuales industriales, aguas residuales domésticas y lodos correspondiente al segundo semestre de 2015.

(3)- La conducta de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

2. RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO...

....se tiene que, el mismo se encuentra debidamente radicado bajo el numero 0019309 - 2016, tal como costa en el documento de recibido del Plan de gestión para manejo de vertimientos de Empaques Industriales de Colombia S.A.S., en 76 folios

CONSIDERACIONES C.R.A:

(1)- Mediante Radicado No. 007958 del 31 de agosto de 2015, la empresa entrega a esta Corporación lo siguiente: Plan de contingencia contra derrames, Plan de uso eficiente y ahorro de agua y Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. Anexa 3 carpetas.

(2)- La CRA mediante Resolución No. 00377 del 22 de junio de 2016, no aprueba el Plan de Gestión de Riesgo Manejo del Vertimiento y concede un plazo para que Empaques Industriales de Colombia S.A.S., ajuste dicho Plan, así:

Primer
Primero: No aprobar el PGRMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 0000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Segundo: Debe en 15 días presentar el ajuste de dicho Plan conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio MAVDT hoy MADS.

Mediante Radicado No. 11742 del 25 de julio de 2016, Empaques Industriales de Colombia S.A.S., solicita ampliación de plazo y/o prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 00377 del 22 de junio de 2016. Pide tres (3) para presentar el ajuste del PGRMV conforme a los Términos de referencia del MADS.

Empaques Industriales de Colombia S.A.S., mediante Radicado No. 0019309 del 16 de diciembre de 2016 entrega a la CRA el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos-PGRMV.

La empresa no cumplió con el plazo de tres (3) meses solicitado a esta corporación para presentar el Ajuste del Plan de Gestión de Riesgo Manejo del Vertimiento, es decir, cumplió extemporáneamente con la obligación de presentar el ajuste de dicho Plan conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio MAVDT hoy MADS

El hecho ilícito se produjo por 56 días hábiles (del 22 de septiembre al 16 de diciembre de 2016).

(3)- La conducta de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., es constitutiva de infracción ambiental por el cargo DOS, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

3. RESPECTO DEL CARGO TERCERO...

Frente al último cargo es de anotar que conforme los requerimientos efectuados el departamento ambiental de nuestra entidad, la misma ha dado cumplimiento y en respuesta a los estudios realizados se han efectuado las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con las normas ambientales y evitar el deterioro de los recursos naturales.

Lo anterior se puede evidenciar en las caracterizaciones que se aportan, pues una vez realizado el estudio frente a los parámetros no cumplidos, tomamos las medidas necesarias para reparar la situación.

CONSIDERACIONES C.R.A:

(1)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013 y la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013, es procedente EXONERAR a Empaques Industriales de Colombia S.A.S.

Si hubo o no afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica- científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIAL, si es que los hubo.

➤ TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos uno y el cargo dos (2).

Dapca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber incumplido la obligación contemplada en la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013; los siguientes términos:

1. Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:

Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI
Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI

SEGUNDO CARGO: Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013, en los siguientes términos:

Deberá desarrollar y presentar a esta Corporación el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOTA: EL CARGO TRES (3) SE EXONERA.

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito
 α = Factor de temporalidad
i= Grado de afectación ambiental
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca= Costos asociados
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presuntamente haber incumplido la obligación contemplada en la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 0000707 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$C_E = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** La empresa dejó de realizar y presentar durante cinco (5) años a la CRA en total los siguientes estudios:

1.1 **Vertimientos líquidos:** La obligación era de realizar y presentar semestralmente a la CRA un estudio de caracterización de vertimientos líquidos, es decir dos (2) estudio por año.

En resumen la empresa no realizó caracterización de sus vertimientos líquidos industriales para

El Primer semestre de 2014.
El Primer semestre de 2015
El Primer y segundo semestre de 2016

Es decir en total dejó de realizar y presentar a la CRA cuatro (4) monitoreos de vertimientos líquidos

En promedio un estudio de caracterización de vertimientos líquidos cuesta \$4.000.000. Luego entonces los cuatro (4) estudios en promedio cuestan \$ 16.000.000

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** Empaques Industriales de Colombia S.A.S., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$16.000.00$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$16.000.000(1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$10.720.0100, \text{ de donde el beneficio ilícito}$$

$$B = \frac{10.720.000(1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \$13.102.222,22$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **0000707** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

$r = o * m$; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBT.	SUELO	FAUNA
Presuntamente haber incumplido la obligación contemplada en la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013	<p>Realizar <u>semestralmente</u> estudio de Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales Industriales en dos puntos así:</p> <p>Punto No. 1- Entrada al Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI.</p> <p>Punto No. 2- Salida del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales –PTARI.</p> <p>Lo anterior impide a la Autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que</p>	X	X	X	X

hupal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 0000707 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

	<p><i>puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros uso.</i></p>				
--	---	--	--	--	--

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Agua (superficial y subterránea)

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental relacionado con los vertimientos líquidos genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en el acuífero del área de influencia indirecta del Sistema de gestión de los vertimientos de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 1 = 18$		

Fuente: Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Tabla No. 3 Importancia de la afectación recurso Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental relacionado con los vertimientos líquidos genera un Riesgo Potencial de afectación del recurso suelo del área de influencia indirecta del Sistema de gestión de los vertimientos de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20$		

Fuente: Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000702 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Tabla No. 4 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental relacionado con los vertimientos líquidos genera un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Fuente: Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (18+20+8)/3 = 15,33$$

$I = 15,33$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (Rango entre 9 a 20)

Tabla No. 5 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

Tabla No. 6 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Bajo (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (35), \text{ de donde } r = 7$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que iniciaron las obligaciones a aplicar según la Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013)

$$\text{SMMLV} = \$616.027,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.027,00) \times (7)$$

$$R = \$47.563.444,67$$

$$R = \$47.563.444,67$$

Soledad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: ~~000~~ 00707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2014 establece unas obligaciones a la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S.

La CRA mediante Auto No. 00924 de junio 2017 (Notificado. 7 de julio de 2017), formulan cargos contra la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S., por el incumplimiento de unas obligaciones.

Es decir, han transcurrido más de 365 días (del año 2014 al año 2017), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (\alpha * I) = (4) \times (\$47.563.444,67) = \$190.253.778,68$$

FRENTE AL CARGO DOS

Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013, en los siguientes términos:

- Deberá desarrollar y presentar a esta Corporación el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de agosto de 2012, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Observación: Mediante Radicado No. 007958 del 31 de agosto de 2015, la empresa entrega a esta Corporación lo siguiente: Plan de contingencia contra derrames, Plan de uso eficiente y ahorro de agua y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento. Anexa 3 carpetas.

La CRA mediante Resolución No. 00377 del 22 de junio de 2016, no aprueba el Plan de Gestión de Riesgo Manejo del Vertimiento y concede un plazo para que Empaques Industriales de Colombia S.A.S., ajuste dicho Plan, así:

- Debe en 15 días presentar el ajuste de dicho Plan conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio MAVDT hoy MADS.

Empaques Industriales de Colombia S.A.S., mediante Radicado No. 0019309 del 16 de diciembre de 2016 entrega a la CRA el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos-PGRMV.

Es decir la empresa cumplió extemporáneamente con la obligación de presentar en 15 días (plazo establecido por Resolución No. 00377 del 22 de junio de 2016) el ajuste de dicho Plan conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio MAVDT hoy MADS

El hecho ilícito se produjo por 56 días (hábiles)

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: ~~00000707~~ DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la presentación oportuna del Informe de cumplimiento ambiental (ICA) año 2014, conforme a lo establecido en la Auto CRA N°00507 del 05 de Agosto de 2015, Empaques Industriales de Colombia S.A.S., no necesitaba realizar inversiones en capital.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** Empaques Industriales de Colombia S.A.S. no necesitaba realizar inversiones en capital para la presentación oportuna del Informe de cumplimiento ambiental (ICA) año 2014, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: C_E=0, por tanto Y₂ = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

$$B = \$ 0.00$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Tabla No. 8 Importancia del Riesgo de afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. De todas formas la no presentación del ICA impide que la autoridad ambiental pueda ejercer sus funciones de control
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que EL Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque la NO entrega del ajuste del PGRMV solamente genera riesgo al impedir que la CRA desarrolle sus funciones.

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla No. 9 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 0000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 10 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 11 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (Se trata del plazo concedido en el año 2016 mediante la Resolución No. 00377 del 22 de junio de 2016)

$$\text{SMMLV} = \$689.454,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$689.454,00) \times (4)$$

$$R = \$30.418.710,48$$

$$R = \$30.418.710,48$$

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 0000707 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que mediante Radicado No. 11742 del 25 de julio de 2016, Empaques Industriales de Colombia S.A.S., solicita ampliación de plazo y/o prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 00377 del 22 de junio de 2016. Pide tres (3) para presentar el ajuste del PGRMV conforme a los Términos De referencia del MADS.

Y dado que Empaques Industriales de Colombia S.A.S., mediante Radicado No. 0019309 del 16 de diciembre de 2016 entrega a la CRA el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos-PGRMV.

La empresa no cumplió con el plazo de tres (3) meses solicitado a esta corporación para presentar el Ajuste del Plan de Gestión de Riesgo Manejo del Vertimiento, es decir, cumplió extemporáneamente con la obligación de presentar el ajuste de dicho Plan conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio MAVDT hoy MADS

El hecho ilícito se produjo por 56 días hábiles (del 22 de septiembre al 16 de diciembre de 2016).

Entonces $\alpha = 1,4533$

$$\text{De donde } (\alpha \times i) = (\$30.418.710,48) \times (1,4533) = \$44.207.511,94$$

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$\frac{(\$190.253.778,68 + \$44.207.511,94)}{2}$$

$$(\alpha \times i) = \$117.230.645,31$$

$$(\alpha \times i) = \$117.230.645,31$$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,00

Circunstancias Atenuantes = -0,4.

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de la formulación de cargos, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Japer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (Mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2)

$$B = \$13.102.222,22 + 0,00 = \$13.102.222,22$$

$$(\alpha \times i) = \$117.230.645,31$$

$$A = -0,4$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,75$$

$$\text{Multa} = \$13.102.222,22 + [(\$117.230.645,31 * (1 - 0,4) + 0)] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$13.102.222,22 + [\$70.338.387,18] * 0,75; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$13.102.222,22 + 52.753.790,39$$

$$\text{Multa} = \$65.856.012,61$$

$$\text{Multa} = \$65.856.012,61$$

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

1. La CRA mediante Auto No. 00924 de junio 2017 (Notificado. 7 de julio de 2017), formula cargos contra la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0001401 del 29 de diciembre de 2014.
2. La conducta de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000707** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"**

3. La conducta de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO DOS (2), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.
4. Es procedente EXONERAR a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., del CARGO TRES (3) - La conducta investigada no es imputable a la empresa
5. De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., resultando:

Multa ejecutable:
Multa = \$65.856.012,61

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN Nº 0000707 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 0000707 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"**

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibidem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 00000707 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°001166 de 2017, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Japer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 0000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales ó accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por los cargos descritos con anterioridad.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000707 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"**

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones --se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Es procedente imponer a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., una multa equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, DOCE PESOS (\$65.856.012) en razón al incumplimiento de lo establecido obligaciones establecida en Resolución No. 000746 del 03 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Empaques Industriales de Colombia S.A.S." y el Auto No. 000332 del 02 de abril de 2013, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa en comento.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarase responsable a la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.406.158-3, representada legalmente por la señora PAOLA VARELA ARCINIEGAS quien haga sus veces al momento de notificación del presente proveído, de los cargos PRIMERO y SEGUNDO formulados mediante Auto No. 00924 de junio 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR el cargo TERCERO a la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.406.158-3, formulado mediante Auto No. 00924 de junio 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.406.158-3, representada legalmente por la señora PAOLA VARELA ARCINIEGAS o quien haga sus veces al momento de notificación del presente proveído, con la imposición de MULTA equivalente a **SESENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, DOCE PESOS (\$65.856.012) M/L** de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Jurado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000707 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA EMPAQUES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No. 001166 de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

26 SET. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal
Exp: N° 0809-258
Elaborado por: Miguel Galeano (Abogado Contratista) Karem Arcón (Abogado Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: Juliette Steman ChamS. (Asesora de Dirección)